

A-C.53/4

MEMORANDUM

D-71
H.

47

A-Caj. 53/4

51 pages includes partade

RC



322

1

R
3446

INFORME

AL

ESCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Madrid,

DE SU COMISION DE ESPECTACULOS PUBLICOS

*en el asunto de jubilados , viudas y huérfanos
de los Cómicos.*

SE IMPRIME DE ORDEN DE S. E.

*á propuesta de la Comision de señores Procuradores Sín-
dicos , á quienes por la gravedad é importancia del asunto
se pasó el expediente para su dictamen antes de la apro-
bacion del informe.*



Madrid.

IMPRESA DE D. N. SANCHIZ, CALLE DE JARDINES.

1839.

25/11/1833

INFORME

AL

ESCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

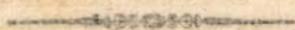
de Madrid,

DE SU COMISION DE ESPECTACULOS PUBLICOS

en el asunto de jubilados, viudas y huérfanos
de los Comicos.

SE IMPRIME DE ORDEN DE S. E.

La propuesta de la Comision de señores Procuradores Sim-
plicios, a quienes por la gravedad e importancia del asunto
se pasó el expediente para su dictamen antes de la pro-
posicion del informe.



Madrid.

IMPRESA DE D. N. SANCHEZ, CALLE DE LAS DUNAS

1833

Esco. Sr.

La Comision de espectáculos públicos á la que V. E. ha mandado pasar, para que informe cuanto crea conveniente, la certificacion del juicio de conciliacion provocado por don Elias Noren como apoderado de jubilados, viudas y huérfanos de los teatros de la corte y celebrado ante el señor Alcalde Constitucional de Carabanchel bajo el dia 6 del corriente; creyó necesario examinar los antecedentes del asunto de jubilados que obraban en el archivo y secretaria, y varias esposiciones que los mismos jubilados habian hecho á V. E., al Gobierno supremo y últimamente al Congreso de Diputados en 7 de octubre de este año, que ha llamado la atencion de V. E. y de las personas que la han leído, por el poco decoro con que injusta é innecesariamente se trata á V. E.; teniendo todos estos hechos el mayor enlace con la cuestion presente, y reunida suficiente copia de datos, cree la Comision de su deber manifestar; que son notorios á V. E. y al público de Madrid los costosos sacrificios que en todo tiempo ha hecho el Ayuntamiento para el sostenimiento y decoro de los teatros de la capital; y las muchas discusiones, conferencias y contestaciones que mediaron con el Gobierno á principios de este año con motivo de no haberse presentado licitadores que tomiasen los teatros en tiempo oportuno, teniendo que estar cerrado por algunos dias el del Príncipe. V. E. aun prescindiendo del producto que debian rendirle los edificios como de su propiedad, y facilitando gratuitamente á las empresas los vestuarios, muebles y archivos, procuró en cuanto á sus alcances estuvo sacar el mejor partido posible para atender á las cargas de beneficencia y pago de jubilaciones, satisfaciendo de los fondos municipales los censos que pesan sobre los edificios y que habia un derecho de esigir se pagasen con sus productos. Casi todos los establecimientos de beneficencia hicieron una rebaja proporcionada en sus consig-

naciones por el presente año, haciéndose cargo de las circunstancias que aun á última hora no habían permitido al Ayuntamiento obtener mayores ventajas; y lo restante del producto se ha entregado religiosamente y por meses al apoderado de los jubilados, viudas y pensionistas para distribuirlo á prorata por la base de sus respectivas cuotas. V. E. descansaba tranquilo en la creencia de haber obrado del modo mas prudente y equitativo, cuando en el escrito del apoderado de los jubilados en que con poco decoro y exactitud se pretende intervenir en las subastas para el año viniente, se reclama la aislada recaudacion del aumento de billetes que se dice concedido para esta carga, y se sienta una protesta para el caso que V. E. no lo determine asi. Al propio tiempo ha conocido V. E. la exposicion que el mismo apoderado ha dirigido al Congreso de Diputados en 7 de octubre en la que ademas de las muchas inesactitudes y falsedades que se cometen prescindiendo de documentos que debieron citarse al mismo tiempo que otros, se dice hablando de V. E. que con manifiesto abuso del poder que se le ha confiado para proteccion y defensa de sus cometidos, se emplea solamente en trastornar todo lo bien ordenado obrando para ello con arbitrariedad y capricho; que V. E. ya por sus excesivas atenciones ya por otras causas que no competen al reclamante ni son del caso, es mas dispuesto á ofrecer que no á cumplir, y que la corporacion ó mas bien el que reclama, apoderado de otros, sospecha casi con seguridad evdencia reformas y acuerdos ocultos, capciosos, y perjudiciales en su grado al derecho que tienen constituido y ejecutoriado. La Comision cree que V. E. debe despreciar semejantes insultos hechos por quien en la misma exposicion manifiesta que repide la justicia revestido del mas amplio poder judicial, y que al arte dramático le intitula escena literaria, mucho mas cuando estos artistas casi siempre han obrado del mismo modo, pues ya en Real orden de 26 de noviembre de 1827, se mandó dar de mano á las antojadizas exigencias de los cómicos, que precisamente eran la mayor parte de los á cuyo nombre se ha dirigido la expresada exposicion. Pero si el decoro y la circunspeccion de V. E. exigen que desprecie cual se merece tal escrito, ilegal ademas por el poder á quien se dirige en queja de V. E. semejante conducta y el juicio intentado con

pretensiones, ó ofensivas á la justificación y legalidad de V. E. ó desacertadas hasta lo sumo pretendiendo una intervención ilegal, relevan de toda consideración y generosidad y obligan á que, examinando todos los antecedentes cual corresponde, se fije la cuestión de una vez en su verdadero terreno, y deslindando perfectamente el origen y vicisitudes de esta carga se separen las obligaciones de los teatros como diversion de las que pudieron existir un tiempo por compromiso de los mismos actores y que han desaparecido á efecto de las circunstancias, y de Reales disposiciones de cuyas consecuencias ni es responsable el Ayuntamiento, ni los edificios que le pertenecen, ni los productos del espectáculo público. De la memoria documentada que la Comisión tiene el honor de presentar á V. E. resulta que la única obligación que los productos de los teatros tienen respecto de jubilados y viudas, esa misma que con una estension ilegal pretenden administrar por separado los jubilados, es la de cuarenta mil rs. vn. al año y esto en el caso de que las entradas de los teatros fuesen tales que permitiera la calza de los billetes despachados esta distribución y las demás acordadas en la Real orden de 25 de abril de 1799 y de que no se la considere derogada por la otra real orden de 16 de setiembre de 1830; y como con la distribución hecha á principios del mes de octubre haya percibido el apoderado de los jubilados cuarenta y seis mil novecientos treinta y nueve rs. diez y nueve mrs. vn., la Comisión cree que es indispensable resuelva V. E. si debe continuarse la entrega de otras cantidades, y si para los arriendos de los teatros del año próximo, que ya está anunciada la admision de proposiciones por escrito en pliegos cerrados, se ha de contar solo con la espresada carga de 40.000 rs. La Comisión opina que fijado el verdadero derecho de los jubilados no es el Ayuntamiento el que prescindiendo de su obligación y de las atendibles cargas que pesan sobre él, deba privarse de los productos de los edificios que un tiempo tuvo, por atender á pretensiones ajenas de sus compromisos, sustituyendo los descuentos de los actores que ahora no se verifican y que antes completaban con los 40.000 rs. el fondo con que se atendia al pago de jubilaciones y horfandades; sino que por el contrario y ya



que los mismos jubilados prefieren el percibo de la cuota que se designó para este objeto, debe librarse á los teatros de la carga que abusivamente han tenido, siendo uno de los medios mas eficaces para su prosperidad y engrandecimiento en lo sucesivo; y por lo tanto es de parecer esta Comision, que esperando tranquilo el Ayuntamiento las consecuencias del juicio de conciliacion celebrado, prescindiendo de que como asunto gubernativo no está sujeto á reclamaciones judiciales, debe decidir V. E. que en el presente año cómico no se entregue ninguna otra cantidad á los jubilados, viudas y huérfanos, por haber percibido con exceso su apoderado lo que pudiera en todo caso corresponderles, y que en lo sucesivo no debe figurar por ahora como carga de los teatros para jubilaciones, mas que los cuarenta mil rs. acordados en la Real orden de 25 de abril de 1799 puesto que las entradas de ambos teatros debe suponerse que cubren con las alzas esta cantidad y las demas designadas en dicha Real orden aunque la especial aplicacion de estas haya desaparecido. V. E. sin embargo resolverá lo mas acertado en este importantísimo negocio. = Madrid 11 de noviembre de 1839. = El marqués de Peña-Florida, = Dámaso de Sancho Larrea. = Pedro Miguel de Peiro.

El establecimiento de las jubilaciones de los actores de ambos teatros de la corte, la Cruz y el Príncipe, se pierde en lo mas remoto de la historia de los mismos, desde que principiaron á ser administrados por el Ayuntamiento y Corregidores con participacion de las compañías segun opinan los cómicos; y si la ignorancia del primitivo origen de una cosa es prueba de su antigüedad, seguramente que las jubilaciones son muy antiguas; pero ni este principio es cierto, por mas que hayan desaparecido ó no se encuentren los primeros documentos que á ella se refieren; y es bien moderna y ecsiste por fortuna la escritura de organizacion de esta carga que ha sido reconocida despues por los interesados y por los Monarcas como pauta para las sucesivas concesiones. Bajo dos puntos de vista puede considerarse la jubilacion de los actores: el fondo de la misma, y la distribucion que de él se haya hecho; y de este ecsamen ha de resultar precisamente la verdadera obligacion de los productos de los teatros hacia esta carga. Se cita como primer arbitrio concedido para la subsistencia de los jubilados, huérfanos y viudas el de un cuarto por persona de los que entrasen en los teatros que se supone hizo el Rey don Felipe V en 18 de junio de 1742, y aun quando se han visto algunas indicaciones de obrar este documento en el archivo del Ayuntamiento y de la protección de teatros, no ha sido posible encontrarle y estudiar en su letra esta concesion, antes al contrario ecsiste original un oficio fecha 16 de junio de 1800 dirigido al Escmo. Sr. Gobernador del Consejo por el Corregidor don J. Juan de Morales en que refiriendose á los documentos que obran en el archivo se principia con el del 1760 manifestando que no ecsisten muchos documentos porque el asunto de teatros habia corrido á cargo de los cómicos en cuyo poder

debían encontrarse. La inmediata concesion, fué la que otorgó el Rey don Carlos III en 3 de setiembre de 1760. (documento num. 1) De su contesto se deducen ya las siguientes consecuencias. 1.^a Que el total ingreso de los teatros se hallaba muy cargado con obligaciones precisas, como obras pias, censos y limosnas y raciones diarias que se daban á los cómicos inválidos y viudas de ellos. 2.^a Que el cuarto que se concedió por dicho Monarca fué precisamente para socorro de los cómicos, de las viudas é inválidos en las temporadas de vacantes; y 3.^a Que en dicha época no existía todavía el orden y concierto que después se estableció en el asunto de las jubilaciones, y si tan solo se daban limosnas y raciones diarias á los cómicos inválidos, huérfanos y viudas. Apoya estas mismas ideas la introducción de la famosa escritura de concordia hecha y otorgada por los cómicos y para ellos mismos, en 13 de mayo de 1775 (documento número 2) que dice: «Considerando que el estipendio que la villa nos señala del fondo del propio y compañías por premio de nuestras fatigas y desvelos en obsequio del público cuando *por no poder continuar* nos separa del ejercicio, están limitados que atendidas las circunstancias de los calamitosos años que experimentamos no sufraga aun á la mitad de lo necesario para una decente manutención &c.» Y en la solicitud que dirigieron al Rey para la aprobación de la concordia se dice que para proporcionar el socorro de sus individuos cuando por su avanzada edad se hallan imposibilitados de poderlo ganar; y en la aprobación real se expresa para proporcionar el socorro de sus individuos cuando llegasen á hallarse imposibilitados.

Esta escritura es pues y se ha considerado en todo tiempo el origen de arreglo y base que ha servido para la concesion de jubilaciones, viudedades y horfándades en los años sucesivos; y basta leer con detención este importante documento para deducir entre otras las siguientes consecuencias. 1.^a Que hasta entonces solo se concedía el auxilio por no poder continuar en el servicio. 2.^a Que no considerando bastante el auxilio ó limosna que se daba se otorgó dicha escritura por la que se ampliaba el auxilio en los términos que se establecía para el que obtuviese su jubilacion, es decir cuando no pudiese continuar en el servicio. 3.^a Que para obtener dicho

socorro supletorio no era bastante haber contribuido á él sino que era necesario verificarlo por cierto número de años á saber, los fundadores cuatro años para el socorro de la jubilacion y tres para que sus viudas y huérfanos gozasen de la suya, y los demas ocho años para el de la jubilacion y seis para el de la viudedad y horfandad; reducido este á cuatro años en la aprobacion real de la concordia; de forma que en virtud de esta podia estar contribuyendo un actor tres años con el descuento y no disfrutar su viuda el socorro de la viudedad, y aun siete años sin tener él el auxilio de la jubilacion; si bien variado este último estremo en la aprobacion, aclarando la condicion 25, haciéndose comunes los intereses desde el momento en que ingresaban en el arca; y para mayor corroboracion de estas doctrinas resulta de la condicion 21 que si un asociado muriese antes de cumplir el tiempo en que á su muger é hijos correspondia el goce segun está concordia, no se le descontará cosa alguna (habla del año en que murió) y se le abonará todo el partido rebajándolo del capital del fondo. 4.ª Que pudiera muy bien suceder que los productos que arrojase esta asociacion no bastasen á cubrir los socorros que se establecian; para cuyo caso se fijaban ya las reglas convenientes contando con el otro auxilio que recibian del propio de Madrid y compañías, ó sea la concesion del alza de los billetes, teniendo presente para aquellas reglas las épocas en que se daban dichos socorros y las personas á quienes se contribuia en virtud de la concesion, con cuya idea se estendieron las condiciones 16, 17 y 20.—5.ª Que esta concordia fue un acto voluntario y obligatorio solo á los cómicos, y en el que para nada intervino el Ayuntamiento ni como dueño de los edificios ni como autoridad municipal; y 6.ª Que los pactos de esta concordia y sus consecuencias son enteramente independientes de las concepciones que existian y de las que posteriormente se han hecho recargando el precio de las localidades para objetos determinados en las mismas concesiones.

Ya se ha manifestado antes las dos anteriores á esta concordia, á saber, la que se alega de 1742 y la que espresa el documento núm. 1 de 1760 y como dicha concordia se refiere á un fondo del propio de Madrid, de donde los cómicos han deducido repetidas veces que los fondos

municipales y el Ayuntamiento, como su administrador, estan obligados á cubrir el déficit que pueda resultar para el pago de estas cargas, es necesario conocer el objeto y la cantidad con que Madrid contribuyó á los teatros con el fondo del propio. En el reglamento formado por el Consejo para la administracion, recaudacion y distribucion de los caudales de propios, sisas y demas rentas de Madrid en 16 de marzo de 1776, aprobado por S. M. de Real resolucion publicada en el Consejo en 11 de agosto del mismo año se señalaron con destino á los teatros de la corte las dos partidas números 88 y 89, la primera de 20.000 rs. vn. para las compañías de comedias, los mismos que gozaban en calidad de ayuda de costa por la representacion de los Autos en el caudal de sisas, y la segunda de 24.000 rs. para las principales partes de dichas compañías y ayuda de costa segun la mas ó menos habilidad de cada uno (documento núm. 3); y es tan exacto que los fondos de Madrid no contribuyeron al déficit que resultase de los productos, que aun en el reglamento general para la direccion y reforma de teatros de 1807 en que tanto se procuró por estos, en el párrafo 6.º del capítulo 10 que trata de las jubilaciones se dice, que en el caso de paradas para Madrid los suplementos necesarios reintegrándose del fondo general de compañías luego que se abran los teatros, por cuyo medio se asegura la subsistencia de los jubilados dignos de la mayor consideracion sin perjuicio del fondo de las compañías ni gravamen de Madrid. Otra imposicion sobre las entradas fué el aumento de un cuarto con aplicacion la mitad para subsistencia del monte pio, y lo restante para socorrer á los cobradores (que entonces estaban organizados de distinto modo) en los dias que no haya comedias; para la composicion y reparo de los teatros, sus decoraciones y demas necesidades públicas comunicada en 28 de mayo de 1782 (documento núm. 4). La otra imposicion sobre las entradas que los cómicos han asegurado muchas veces ser para jubilados y viudas fué la concedida en 15 de noviembre de 1798 por el Rey don Carlos IV (documento núm. 5) cuyo final es notable por cierto: «considerando S. M. que si todo el producto de este aumento de precios se aplicase al fondo para socorro de los jubilados y viudas se haria á poco tiempo escesivo á sus obligaciones

ha resuelto igualmente que parte de dicho producto se destine para este objeto, y que lo restante sirva para alivio y socorro de los cómicos en ejercicio, haciéndose esta distribución por el Corregidor de Madrid y dando cuenta de la que hicieré para ponerlo en noticia de S. M.» En esta concesion concluyen su catálogo los cómicos tanto en la esposición elevada á S. M. la Reina Gobernadora en 22 de octubre de 1834, como en la que últimamente ha dirigido al Congreso de Diputados en 7 de octubre de este año don Elias Noren apoderado general del que titula cuerpo de actores jubilados, huérfanos y viudas de los teatros de esta corte: pero hay otra todavía posterior que solo en su contesto puede esplicarse el silencio de los interesados que no podian ignorarla, pues si á su noticia han llegado las que dicen obran en el archivo del Ayuntamiento y de la proteccion de teatros, mejor debian saber y obrar entre sus papeles la que les fué comunicada. En efecto, en cumplimiento del encargo que el señor don Carlos IV hizo al Corregidor de Madrid en su concesion de 15 de noviembre de 1798, se verificaron los aumentos de las localidades y practicó aquel la distribución del producto á saber: 25.467 rs. para el fondo de jubilados y viudas; 14.528 para reintegrar á los actores las medias partes que no hayan percibido en el año del aumento, y quedando el resto para el fondo pio de paradas en el año de 1799, y habiendo dado cuenta á S. M. como se le encargaba en aquella Real orden, por otra de 25 de abril de 1799 se dignó S. M. aprobar la distribución, y que en adelante se verifiquen las particiones del producto de las alzas destinando 40.000. rs. para el fondo de jubilados y viudas, 20.000 para el fondo de paradas, y lo restante para repartirse entre los actores y actrices (documento número 6). Al comunicar el Corregidor esta Real resolución en 28 de abril á los autores Luis Navarro y Francisco Ramos les decía hacerlo «para su inteligencia y puntual cumplimiento, ejecutando los correspondientes repartimientos de los productos del año próximo pasado en la forma que queda prevenido pasándome razon puntual de ello para mi gobierno; y por lo respectivo á los productos que resultasen en el presente año y siguientes se hará la distribución de las dos partidas de *fijo destino*, á saber, 40.000 rs. para jubilados y viudas y 20.000 para el fondo de para-

das repartiendo el resto en las tres temporadas del Corpus, Navidad y Cuaresma, en proporcion al partido que cada interesado goza presentándose VV. el repartimiento antes de ejecutarlo, y á fin de cada año las cuentas con sus recados de justificacion asi de los productos como de su inversion para su ecsamen y aprobacion. No es pues de estrañar el silencio de los interesados en todas sus esposiciones de esta Real disposicion, aun quando dejaran en pie y sin ulterior resolucion la anterior del mismo Rey don Carlos IV; quando fija exactamente la concesion de las alzas y su distribucion agena en un todo de los demas fondos que pudieran corresponder á los cómicos y jubilados en virtud de su concordia de 1775; ni tampoco es dificil de comprender porque se haya confundido en los años sucesivos una cuestion tan sumamente sencilla, tan clara y evidente. Convenia amalgamar los fondos para que lo que no prestara el asiduo trabajo de los cómicos y las deducciones que á cada uno se le hicieran, lo satisficiese el producto de la entrada, suponiendo gravámenes que no ecsistian y obligaciones agenas enteramente de la concesion que las reasumió y deslindó muy bien en 1799. Tambien han contribuido muchísimo á la ignorancia de estos derechos las vicisitudes que desde el año de 1800 han experimentado los teatros por la natural influencia de los acontecimientos públicos, que han ecsigido á su vez multitud de determinaciones todas con buen celo pero no iguales en la bondad de sus resultados; mas no se citara ninguna que haya ampliado las concesiones anteriores ni derogado la última de 1799, por que las posteriores, si han versado sobre pago de jubilaciones han sido reconociendo el derecho que no se niega, pero no la cantidad individual que aun en su mismo origen de la concordia de 1775 no era mas que la base para la distribucion del producto; y si alguna vez se hizo referencia á este pago individual fué por que ecsistiendo una empresa que habia cargado con aquella obligacion, habia un contrato que la hacia responsable y de consiguiente la reclamacion individual era legitima, no en virtud de su origen sino del pacto. Asi es que en el reglamento general de 1807 que establecia una especie de sociedad entre los cómicos, presentandose Madrid como tesorero gratuito, se fijaban las tres cuartas partes del par-

tido que habia de percibir el jubilado del fondo comun del producto de teatros, porque distribuyéndose lo restante entre los actores en egercicio, es claro que estos dejaban todo lo que no percibian por atender á dicho pago, observándose, sino la letra, al menos el espíritu de la concordia de 1775: pero ya se ha dicho que en el mismo reglamento se adoptaron las disposiciones necesarias para que si bien Madrid anticipase fondos en las temporadas en que los productos eran mas escasos, fuese con el debido reintegro y en manera alguna con el menor gravamen de los fondos de Madrid. Y no solo se escribieron estas disposiciones sino que á fines de julio del mismo año de 1807 se habian entregado por Madrid 159.745 rs. 15 ms. con calidad de reintegro, de los cuales volvió á las arcas la corta suma de 31.123 rs. 33 mrs. el mismo don Joaquín de Luna administrador entonces de los caudales de las compañías cómicas que habia recibido aquellas cantidades con la referida calidad. Mas adelante con las reformas políticas acaecidas en la guerra de la independencía y en 1820, la administracion de los teatros habia variado considerablemente, acostumbrándose el Ayuntamiento y los mismos cómicos á las empresas, que seguramente desnaturalizaban la concordia de 1775, por mas que en virtud del pacto satisfaciesen individualmente las jubilaciones, lo cual si bien pudiera ser conveniente mientras duraba la empresa á su conclusion se esperimentaban las consecuencias de la novedad introducida en la administracion. En 5 de agosto de 1813, el apoderado de los jubilados, viudas y huérfanos demandó judicialmente á don Gregorio Bermudez empresario del teatro de la Cruz apoyándose en la concesion de 15 de noviembre de 1798 para que dentro del dia les satisfaciese lo vencido desde el en que se desocupó la capital de las tropas francesas y que en adelante lo ejecutase diariamente requiriendo al efecto á la persona en cuyo poder entrasen los fondos diarios los retuviese y entregase al apoderado para su distribucion respecto á la calidad de alimenticio y á lo dispuesto por el Soberano. Sustanciado el pleito en todos sus trámites, el Corregidor Conde de Motezuma, como juez protector de los teatros del reino pronunció auto asesorado en 25 de noviembre de 1814 y declaró que consiguiente á lo dispuesto en la Real orden de 15 de noviembre de 1798

don Gregorio Bermudez estaba obligado á pagar á los cómicos jubilados íntegramente y en el modo que se hacia antes de la invasion de esta capital por las tropas francesas el importe de sus jubilaciones desde el dia siguiente al de la demanda propuesta por los mismos jubilados; y á su consecuencia le condenó á que dentro de nueve dias como mereciera aprobacion la sentencia satisficase el resto de lo que se halle vencido y por pagar á dicho respeto y que en adelante ejecute lo mismo puntualmente. Bermudez apeló para ante el Consejo y se confirmó con las costas el auto en vista en 1.º de febrero de 1815. A esto llaman los jubilados la ejecutoria del derecho de sus jubilaciones, pero sobre que el derecho no se ha disputado aun, esta ejecutoria se concretaba á la reclamacion contra Bermudez arrendatario del teatro de la Cruz, que por su contrata deberia verificar el pago y por eso la sentencia decia que en adelante lo ejecute puntualmente y no se ejecute como que no se podia obligar á otro que no habiendo litigado y reuniendo tal vez otros derechos no debia ser comprendido en el fallo. Ademas se observa que tanto la reclamacion como la sentencia se apoyan en la Real concesion de 15 de noviembre de 1798 y es bien cierto que ni Bermudez empresario supo la existencia de la de 25 de abril de 1799, aunque por la escritura de arrendamiento no se libertase de la obligacion contraida, ni es válido un fallo motivado en una disposicion en el momento en que se demuestra que se halla derogada, por que es contra ley y produce la injusticia notoria.

En 2 de febrero de 1815, varios actores y actrices jubilados acudieron al Rey denominandose cuerpo de cómicos jubilados, viudas y huérfanos solicitando mandase la organizacion de las compañías cómicas de la corte en el año cómico venidero segun se practicaba antiguamente para la nueva formacion que se espera y deberá ejecutarse en la prócsima cuaresma, y que no haya mas empresarios, pues claramente se manifiesta ser perjudiciales para el cumplimiento de esta y otras obligaciones sagradas que tienen sobre sí las compañías cómicas de esta corte; y por Real órden de 11 de febrero se remitió al señor Duque Presidente del Consejo para la providencia que este tribunal estime conveniente. Instruido expediente gubernativo, en el que se oyó al Ayuntamiento

por el término de 48 horas, el Consejo pronunció su auto de 16 de febrero del mismo año de 1815 (documento número 7.) Los cómicos creyeron aseguradas con este fallo sus jubilaciones individuales, y reconocidas como cargas de justicia; pero sobre que el fallo recayó en un espediente gubernativo tan diferente de un juicio contencioso, y sin disputar al Consejo las atribuciones que le competian, se vé que no se hizo ninguna variacion en la designacion de los fondos para el pago de las jubilaciones; que se respetaron las atribuciones del Corregidor para intervenir en las formaciones de las compañías; que el negocio quedaba bajo el mismo pie que habia tenido anteriormente cuando los actores formaban distribuyéndose los productos pagadas cargas de justicia, y que lejos de anteponer y preferir las jubilaciones á los derechos de los fondos municipales ni de gravar estos en lo mas mínimo para aquel pago, se mandó que las compañías se obligasen á satisfaccion del Corregidor y Ayuntamiento al justo pago de los alquileres de los teatros, y á la conservacion y entrega de los enseres que haya en los mismos propios de la Villa. Asi es como se conoce el verdadero espíritu de los documentos y no con citas aisladas que solo de este modo pueden aplicarse en contra de su letra y mandato á intereses particulares; siendo digno de observar que pendiente aun de resolucion la esposicion de los titulados cuerpo de jubilados, viudas y huérfanos, en 14 del mismo febrero de 1815, dirigió otra solicitud al Ayuntamiento el apoderado de los cómicos jubilados, viudas y huérfanos don Vicente Barredo, no ya pidiendo que los teatros no se diesen por empresa, sino que el Ayuntamiento impusiese á cualquiera que sea el que tome los teatros á su cargo el esacto cumplimiento de la jubilacion afianzando con hipoteca suficiente y á satisfaccion de sus principales el todo de sus haberes, cuya solicitud se elevó al Consejo por el Ayuntamiento, se tuvo presente para el fallo del 16, y sin embargo no se les concedió esta intervencion en la parte de seguridad. El apoderado referia las concesiones y concluia en la de 15 de noviembre de 1798; resultando que los jubilados y viudas por un lado y el apoderado á su nombre por otro gestionaban á un mismo tiempo cosas diferentes. Algun tiempo despues de esto, reproducida la aficion á la ópe-

ra italiana, tan costosa siempre, el Ayuntamiento en virtud de mandatos superiores, tuvo que ausiliar á los teatros con crecidas cantidades, las que permitieron presentar la ópera con un lujo y esplendidez extraordinaria perjudicando considerablemente al teatro español. Esto hubo de obligar á los cómicos á dirigir en 1827, otra representación á S. M. reproduciendo que se desechase cualquiera pretension que se dirija á que los teatros se den por empresa y que el Ayuntamiento les autorizase para proceder desde luego á la formacion de la compañía de ópera para el año próximo haciendo en su caso las anticipaciones necesarias, cuya solicitud, formado el correspondiente espediente en el que existe un informe muy estenso sobre la materia, se resolvió en 26 de noviembre de 1827 en los términos que aparece del documento número 8, que relativamente á las jubilaciones mandaba que todos los jubilados que se hallasen en disposicion de trabajar quedasen sujetos á la alternativa de hacerlo ó perder el derecho á su jubilacion; siendo de advertir que en esta misma disposicion se declaraba la subsistencia del privilegio de embargo. Los cómicos acudieron de nuevo á S. M. presentándose ante su augusta Persona á principios de 1829 y por Real órden de 7 de marzo del mismo año (documento numero 9) se dignó S. M. resolver que se diese la jubilacion á los que tenian derecho á ella antes de celebrarse la contrata, obligándoles á trabajar ínterin se hallen en aptitud para ello; siendo notable que los cómicos solicitaban segun el contesto de esta Real órden que se les pagasen las jubilaciones por la empresa en el mismo estado que tenian antes de tomar á su cargo los teatros, debiendo abonarseles en caso de ser separados del teatro por el empresario ó cuando se imposibiliten para el trabajo. De forma que aun prescindiendo de que esta resolución, que tan favorable han creido siempre los cómicos, en nada variaba la cuestion de los fondos, no solo no concedia lo que solicitaron, sino que reducía el derecho á los que le tenian antes de celebrarse la contrata, con la obligacion de trabajar ínterin se hallasen en aptitud para ello, y si bien despues se oyó al Consejo en esta materia y este dió su dictamen sobre el arreglo que deberia adoptarse en punto á sobrevinientes jubilaciones, la resolución que recayó salvando la empresa de

7 de marzo dejó las cuestiones en el mismo pie que se encontraban. En el año siguiente 1830 se promovió nuevo expediente con vista de la escritura de concordia de 1775, sobre los trámites y formalidades que deberían observarse para declarar las jubilaciones á los cómicos de la corte, y en su consecuencia recayó la Real orden de 16 de setiembre de 1830 (documento número 10) en la que es notable la primera resolución, en que conforme á la concordia de 1775 se manda restablecer el partido de 30 rs. *destinando su mitad al pago de jubilaciones quedando estas sujetas á la graduacion que indica la misma concordia segun lo mas ó menos que produzca el contingente con que de su propio peculio contribuya cada actor del haber ó salario que ganase*; de manera que en virtud de esta reciente disposicion aun podria ecsistir la duda de si habia caducado ó no el maximum de la consignacion de 40,000 rs. sobre las alzas de los billetes y si debería considerarse como único fondo para el pago de jubilaciones lo que produzca el contingente con que de su propio peculio contribuya cada actor del haber ó salario que ganase á que unicamente se refiere dicha Real orden, espedita con consulta del Consejo, con audiencia de los interesados, del Ayuntamiento y del señor fiscal. Pero de todos modos, resulta que en 1830 no se reconoció la cuota individual, que en la jubilacion se señala, como haber legítimo del interesado, sino como base para el reparto de lo que mas ó menos produjera el fondo.

En este estado se hallaba el asunto cuando principió el actual reinado, y se publicó la Real orden de 27 de marzo de 1834 (documento núm. 11) que suprimiendo el juzgado de proteccion de los teatros del reino, creó una nueva era para los teatros separando las atribuciones administrativas de las judiciales que se encomendaron á los jueces ordinarios. Y habiéndose promovido un expediente de jubilacion por Pablo Franco recayó Real resolución en 11 de setiembre de 1835 conformándose S. M. con lo que las secciones de gracia y justicia y de lo interior del Consejo Real habian manifestado (documento número 12) por la que se reconocia la obligacion de la empresa al pago de las obligaciones ecsistentes en el día, y de las que puedan resultar en consecuencia de haberse ajustado los cómicos actuales bajo el influjo del privile-

gio de embargo de que gozaban los teatros de la corte y la fundada esperanza de su jubilacion; y que desde luego se alce y quede abolido el mencionado privilegio de embargo, y cesando de sus resultas el derecho á viudedades y jubilaciones, gocen en lo sucesivo los actores de los teatros de esta corte y fuera de ella facultad plena y entera de ajustarse con los Ayuntamientos ó empresarios que les acomode, en inteligencia que á los que comencasen á ejercer su profesion desde el dia de la publicacion de esta orden, ningun derecho les ha de quedar á las espresadas viudedades y jubilaciones.

Ultimamente conviene rebatir la idea que emite hace tiempo el apoderado de los jubilados por ignorancia ú otro motivo menos noble relativa á que por el acuerdo de 20 de enero de 1839 el Ayuntamiento se obligó al pago de estas cargas (documento núm. 13). Basta tener sentido comun y cabal juicio para conocer que unas condiciones establecidas para una subasta no tienen ningun valor sino se verifica esta. El Ayuntamiento ponía en licitacion el arriendo de sus teatros librando al empresario del pago de las jubilaciones á las que atendería él de consiguiente en los términos que anunciaba; de forma que la licitacion giraba ya sobre el tanto por representacion ó por entrada que se ofreciese segun la condicion 20. No hubo posterior alguno, y de consiguiente el anuncio quedó sin efecto. Pero aun cuando se hubieran subastado los teatros bajo dichas condiciones, tampoco ecsistiría el caso que supone el apoderado de los jubilados; la condicion está bien espresa y terminante para que admita interpretaciones. Será de cuenta del Escmo. Ayuntamiento pagar á los actores y actrices jubilados ó que se jubilasen con derecho, y á las viudas y huérfanos ecsistentes ó que en adelante hubiere, *las pensiones que les correspondan conforme á las disposiciones vigentes*. El Ayuntamiento reconoce como reconoce siempre el derecho á jubilacion conforme á las disposiciones vigentes; y si la Corporacion se hubiera obligado al pago, en seguida hubiese procedido con arreglo á las disposiciones vigentes, es decir, reconociendo la cantidad á que la jubilacion estuviera afecta, la hubiese distribuido entre los que tuviesen derecho ó se les declarase en lo sucesivo. Por estar pues tan clara la letra de la condicion se ha dicho que algun motivo me-

nos noble que la ignorancia ha podido hacer decir que el Ayuntamiento se obligó por ella al pago de las jubilaciones como las pretende el apoderado de los jubilados.

Resulta pues de este ecsamen que antes de la concordia de 1775 no se daban mas que socorros de limosnas y racion diaria á los cómicos inválidos y viudas de ellos segun la Real órden de 1760 y la introduccion de la mencionada concordia, que espresa la condicion de no poder continuar en el servicio; que en virtud de esta concordia se dividieron en dos los fondos para jubilaciones, viudedades, pensiones y socorros de los actores, unos que procedian de concesiones reales y otros de los ahorros y estipulaciones pactadas en la concordia; que los primeros se hallan reducidos á la designacion fija de 40.000 rs. sobre las alzas de los billetes en el caso que estas lo produzcan como debe suponerse; que las dos partidas del fondo del propio que se satisficieron hasta 1807 han caducado enteramente por no representarse ya autos sacramentales ni darse premios á los actores, que en sus ajustes los reciben segun su mayor ó menor mérito, asi como las otras concesiones para el tiempo de paradas y semanas de vacante que ó no ecsisten ó se tienen presente por los interesados en sus contratas; que la cuota designada á cada individuo al declararle la jubilacion, viudedad ú horfandad no se ha considerado nunca ni ha debido reconocerse como haber legitimo inalterable, sino como base para el repartimiento que estableció la concordia y se reconoció en la Real órden de 16 de setiembre de 1830 á escepcion de las épocas en que ha habido empresa, que habiéndose obligado á su pago nacia el derecho del pacto y duraba mientras este subsistiese; que variado enteramente el régimen de los teatros de la corte y su legislacion especial desde las Reales órdenes de 27 de marzo de 1834 y 11 de setiembre de 1835, no ecsistiendo ya el derecho del privilegio de embargo, ni por consiguiente obligacion de los actores en ejercicio á contribuir á un fondo de monte pio de que ellos no han de disfrutar jamás, tan solo puede atenderse al pago de esta carga con el impuesto sobre las entradas, que como se ha dicho se reduce el maximum á 40.000 rs. anuales, no habiéndose hecho concesion posterior ni variado en lo mas mínimo la Real órden de 25 de abril de 1799 consecuencia de la

de 15 de noviembre de 1798. Y por último, que los dos teatros de la corte la Cruz y Principe y mejor aun los productos de sus entradas, no tienen mas gravamen para el pago de jubilaciones, viudas y pensiones que el máximum de 40.000 rs. en el caso de que no se hallen relevados de él en virtud de la Real orden de 16 de setiembre de 1830.

Sensibles serán por cierto las consecuencias de esta demostracion; pero pues los jubilados reclaman el percibo aislado de las concesiones, si bien pasando en silencio la que determinó para lo sucesivo este negocio, cúlpense a sí mismos de los efectos de su pretension: ademas de que no son los teatros ni menos aun los fondos municipales, los que deban resarcir daños y perjuicios, caso que existiesen de derecho, por la variacion introducida en la legislacion de los teatros de Madrid en la Real orden de 11 de setiembre de 1835 en que por un lado se les daba una libertad á los cómicos que no habían tenido, pero que tal vez muchos crean muy inferior al perjuicio que desde luego les puede irrogar minorando considerablemente sus jubilaciones, viudedades y horfandades. El Ayuntamiento no puede tampoco, reconocido el derecho, prescindir de él, ni las instituciones que rigen ni las formalidades con que se interviene y presupone la inversion de sus fondos le permiten escenderse como en otras épocas se ha hecho, aunque quisiera prescindir del auxilio de los hospitales y tanta casa de beneficencia como se mantienen casi esclusivamente de los fondos municipales. Pasó ya el tiempo en que en la corta época que media desde 3 de abril de 1831 á 29 de marzo de 1834 gastase Madrid ó sean los fondos municipales para el sostenimiento de los teatros la enorme suma de 2.228.176 rs. 20 mrs. vn. Madrid 11 de noviembre de 1839.—El Marques de Peñaflores.—Damaso de Sancho Larrea.—Pedro Miguel de Peiro.

DOCUMENTOS.

DOCUMENTO NUM. 1.

Don Francisco Rodriguez Ledesma, Abogado de los Reales Consejos y del ilustre Colegio de esta corte y Secretario por S. M. de su Corregimiento é Intendencia, certifico á consecuencia de la orden que con fecha once del presente pasó el Escmo. Sr. Gobernador del Consejo don Gregorio de la Cuesta al Sr. Corregidor don Juan de Morales y con remision á los papeles que existen en el archivo de la Secretaria de mi cargo, haberse comunicado en el año y fecha de que se hará espresion la orden siguiente. = Por el señor marqués de Squilace se me ha comunicado la resolucion de S. M. del tenor siguiente. = Ilustrísimo Sr. = Las dos compañías de cómicos de Madrid, han dado memorial al Rey esponiendo la suma miseria en que se hallan procedida de la dilatada vacante en que se hallaban y de la corta parte que perciben del producto de comedias por las cargas precisas que sufre el total ingreso asi para las obras pias, censos y demas interesados como por las limosnas y raciones diarias que dan á los cómicos inválidos y viudas de ellos; solicitando que para el alivio de sus atrasos y manutencion de sus familias en las contingencias de vacantes que en adelante puedan ocurrir y en las cuaresmas en que no trabajan se digne S. M. concederles la gracia de que puedan acrecer un cuarto en la entrada por cada persona que entre por las puertas de las plateas, cazuelas y tertulias de los coliseos, cuyo producto se separará y entregará diariamente al respectivo autor de cada compañía por la contaduría y casa de comedias para que se deposite en una arca de cuatro llaves que deberá ponerse en la capilla de nuestra Señora de la Novena sita en la Iglesia parroquial de san Sebastian y propia de los cómicos, y solo se usará de él para socorro de ellos, de las viudas é inválidos en las referidas temporadas de vacantes. = Enterado S. M. de esta instancia y teniendo consideracion á que el aumento que piden no recaea sobre los pobres porque estos no van á la diversion de las



comedias sino los que le sobra el dinero para ella y que es cierto que las referidas compañías tienen las temporadas de cuaresma y otras de rogativas en que cesan las comedias y no pueden sus individuos aplicarse á otros trabajos como no acostumbrados á ellos; ha venido en permitirles que puedan aumentar un cuarto en la entrada de cada persona por las puertas espresadas con la precisa calidad de que se deposite en la forma que lo ofrecen y que solo sirvá para socorrer en las temporadas y fines que esplican. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para que en su inteligencia disponga su cumplimiento: advirtiéndole que las cuatro llaves de la arca que ha de establecerse deben custodiarlas otros tantos individuos de las mismas compañías. = Dios guarde á V. S. muchos años, San Ildefonso tres de setiembre de mil setecientos sesenta. = El marques de Squilace. = Sr. obispo gobernador del Consejo. = Lo que prevengo á V. S. de orden de S. M. á fin de que providencie lo correspondiente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid cuatro de setiembre de mil setecientos sesenta. = Diego obispo de Cartagena, = Sr. don Juan Francisco de Lujan y Arce.

DOCUMENTO NUM. 2.

En el nombre de Dios &c. Notorio sea á todos como nos los representantes individuos de las dos compañías de esta M. N. L. I. y C. Villa de Madrid, cuyos nombres y apellidos segun el acto de formacion se nominan, á saber; Manuel Martinez autor y primer galan de la una; Sebastiana Pereira primera dama; Juan Ramos segundo galan con partido de primero; Maria de Guzman, segunda; Simon de Fuente y Maria de la Chica, terceros; Maria Mayor Ordoñez y Mariana Raloso tambien terceras y sobresalientas de cantado con los partidos correspondientes á graciosa y sobresalienta que deben partir por igual; Vicente Alvarez, galan con partido de segundo; Nicolasa Palomera cuarta dama; José Mayor Ordoñez y Josefa Perez, quinto y quinta; Vicente Sanchez y Silveira Rivas, sexto y sesta; Felipe Ferrer, séptimo; Maria Solís sobresalienta de representado; Juan Estevan, Mariano Raloso y Rafael Ramos, octavo, noveno y décimo

galan; Miguel Garrido y Diego Coronado, primero y segundo graciosos; Nicolas Lopez y Pedro Galban primero y segundo barbas; Juan Ponce sobresaliente de estos; Enrique Santos vegete; Manuel de Leon con veinte reales de partido apuntador primero; y Antonio Rivas, segundo; Manuel Ferreira, músico principal; Juan Antonio Vitoria, cobrador, y Teodoro Illaña, guardarropa; y de la otra Vicente Merino y Josefa Figueras, primero y primera; Eusebio Ribera y Maria Josefa Huerta, segundos; Vicente Merino menor, y Polonia Rochel, terceros; Tadeo Palomino y Maria Josefa Cortinas, cuartos; Sebastian Brinoli, y Lorenza Santisteban, quintos; José Morales y Manuela Guerreros, sextos; Ambrosio de Fuentes y Joaquina Moro, séptimos; Juan Codina y Francisca Santos, octavos; Manuela Pacheco novena; Ildefonso Loque y Ramona Cabañas, sobresalientes; Gabriel Lopez y Francisco Callejo, graciosos primero y segundo; José Espejo y José Martinez Huerta, primero y segundo barba; José Campano, vegete; Ignacio Leredo y Miguel Armendariz, apuntadores primero y segundo; Antonio Guerrero, músico principal; Baltasar Inestrosa, cobrador; Gregorio Valenciano, guardarropa; considerando que el estipendio que la Villa nos señala del fondo del propio y compañías por premio de nuestras fatigas y desvelos en obsequio del público, cuando por no poder continuar nos separa del ejercicio, es tan limitado que atendidas las circunstancias de los calamitosos años que experimentamos no sufraga aun á la mitad de lo necesario para una decente manutencion; que como todos los afanes del que no nace con gruesas rentas ú opulentas haciendas, tienen por primario obgeto (despues del servicio de las dos magestades) proporcionar algun auxilio para la vejez, por ser el tiempo en que mas se necesita, asi para atender solo á su último fin, como porque ha previsto que en aquella edad estará inhabil para poderlo grangear, de ahí es, que concediéndonos la jubilacion cuando nos hallamos de edad abanzada, achacosos ó impedidos, si para aquel tiempo no hemos procurado algun otro socorro mas que el que se nos suministra del fondo de compañías y propio de Madrid, precisamente careceremos de muchas cosas que necesitamos, ó nos veremos obligados á importar diariamente á nuestros amigos; deseosos de desterrar en-

tre nosotros esta experimentada calamidad, se ha pensado con la debida atencion el medio mas proporcionado para que sin agravio de alguno en particular, y á espensas de todos en comun tengamos en nuestra jubilacion aquel descanso que promete el significado con la satisfaccion de ver al mismo tiempo socorridas nuestras viudas, y en particular los huérfanos á quienes esta Villa nada suministra por solo el respeto de tales viudas y huérfanos, y de que á la hora de la muerte no nos aflija el remordimiento del desamparo en que quedan unos y otros, de forma que no tengamos motivo de desperdiciar alguno de aquellos preciosísimos instantes, y ocurriendo á todo en el modo posible: de un acuerdo y conformidad por el presente instrumento en la via y forma que mas haya lugar en derecho, precediendo á mayor abundamiento la venia y licencia de los maridos de las que nos hallamos sujetas al vínculo del matrimonio, y la de los padres de los que estamos en la menor edad y bajo la patria potestad, cuya diligencia de peticion hacemos las que los tenemos presentes, de que da fé el infrascripto escribano, y de la concesion y aceptacion, y las que los tenemos ausentes aseguramos bajo de juramento y en forma haberla obtenido verbalmente, establecemos concordia para el socorro de los jubilados viudas y huérfanos, hasta la edad de 18 años bajo de las reglas y capítulos siguientes.

1.^a Como la primera base de cualquiera establecimiento sea el de destinar fondos que no solo le mantengan, sino que le eleven á aquel estado que se apetece, conociendo el que esto no puede conseguirse de una vez, sin que se perjudiquen notoriamente los individuos en la asistencia á su actual estado, pues forzosamente se han de desprender de lo necesario para ocurrir á la servidumbre del encargo en que están constituidos y de sus casas, que el único medio que sin detrimento general ni particular se puede elegir, y con efecto se asienta al intento es, el que en cada compañía de las dos de esta corte, se aumente un partido de 30 rs. vn. cuya media parte diaria junto con las particiones que puede haber de sobras en las dos compañías, ascenderá por lo menos á veinte y un mil rs. con los cuales en el término de cinco años compondrán la suma de cien mil rs. y dicha media parte se pondrá por falta en el libro, mediante á que el pro-

pio no ha de contribuir á ella, y el importe de todo se depositará en una arca de tres llaves, las cuales tendrán los tres oficiales que se nombrarán.

2.^a Que todos los oficiales individuos que componen las dos compañías con inclusion del cobrador y guardarropa, que se incluyan y firmen esta concordia y fundacion, tengan el privilegio de que si á los cuatro años completos de contribucion, se jubilasen por cualquiera pretesto ó motivo se les haya de atender con la parte que se asignará; pero si alguno tuviese la desgracia de jubilarse antes de cumplir los cuatro años, no se le contribuirá con cosa alguna, cuya regla no deberá entenderse con sus viudas é hijos huérfanos, pues á estos, si los individuos falleciesen cumplidos tres años de la fundacion, se los asistirá con la correspondiente asignacion en atencion al miserable estado de la viudez y horfandad y á que sus maridos y padres sirvieron y trabajaron en obsequio del público y contribuyeron al fondo desde el principio de esta concordia en aquellos tres años cumplidos.

3.^a Que respecto á que para hacer fondo se ha de ir depositando el producto de los cinco años primeros en la arca de tres llaves, aunque los individuos hayan cumplido los cuatro años de representacion que pide esta fundacion contribuyendo al fondo, no han de poder percibir ni percibirán la consignacion que les corresponda hasta pasados dichos cinco años, y en iguales términos las viudas y huérfanos.

4.^a Que todos los que vengan á incluirse en las compañías de Madrid posteriormente á esta fundacion, han de contribuir ocho años á este fondo para tener obcion á él, y si se jubilasen á los ocho años han de pasar dos años mas para empezar á gozarla, y ninguno podrá escusarse á ello, mediante la obligacion que han hecho los antecesores á el tiempo de la institucion, y sus viudas é hijos la tendrán á los seis años.

5.^a Bajo las reglas propuestas de haber de contribuir los fundadores para obtener la jubilacion, cuatro años, y tres para que sus viudas y huérfanos gocen de la suya, y los demas ocho para la jubilacion y seis para gozar la suya las viudas y huérfanos, no siendo conforme á equidad y justicia que todos los individuos, sus viudas y huérfanos gocen de igual cantidad sino con proporcion

y respeto á la parte con que hubieren contribuido, cuya contribucion será estímulo poderoso para que nos apliquemos incesantemente al mejor desempeño de las partes en que respectivamente estamos colocados y se nos coloque en adelante y á los que nos sucedan, porque el incentivo mas eficaz para el ánimo al trabajo es la esperanza de la mayoría del premio : asi que se pasa á señalar la cantidad con que respectivamente se asistirá y dará á cada uno á saber; á los jubilados la media parte del partido mayor con que hubieren contribuido mas tiempo al fondo ; á las viudas de los primeros galanes cinco rs. ; á las de los segundos, terceros, primeros graciosos, primeros barbas, sobresalientes y músicos principales á cuatro rs. y á las del cobrador de compañía y guardarropa á dos rs. cuya asignacion podrán cobrar, gozar y disfrutar respectivamente todos en los pueblos que mejor les acomode vivir, recibiendo aqui por medio de apoderados, con la precisa obligación de presentar por lo menos cada medio año feé de vida ó viudedad, y se previene que la señalada á los jubilados de uno y otro sexo será efectiva no obstante que pasen á contraer matrimonio, pero no la de las viudas, pues deberá cesar desde el dia que dejen este estado quedándose entonces con solo la que tengan de jubilacion si hubiesen sido parte del teatro, y asimismo se previene que la señalada á las viudas pasará por su fallecimiento á los hijos legítimos que dejen y sean menores de edad, con la cual se les continuará hasta los 18 años, bien entendido que si antes tomasen estado y ganasen partido, sea en el ejercicio cómico ú otro destino, en tal caso no se les asistirá con cosa alguna.

6.^a Que mediante que hay muchos matrimonios en las compañías, y puede haberlos continuamente que ambos tienen partido en ellas y por consiguiente contribuyen igualmente en este fondo y no dejen viudas, sus hijos menores de 18 años serán tambien acreedores á la horfandad de padre y madre si sucediese el caso de que ambos muriesen y quedasen sin destino en dicha menor edad.

7.^a Que dicha una ó dos horfandades que se den á los menores, es para todos los hermanos, y conforme fuesen tomando estado ó cumpliendo los 18 años se irán escluyendo y quedando á favor de los hermanos menores.

8.^a Que si marido y muger tuviesen partido y hubiesen contribuido ambos á este fondo el tiempo que pide la fundacion, asi en los fundadores como en los demas, y muriese uno de los dos, á sus hijos se les dará la horfandad que estuviere asignada por la parte que hubiese ejecutado el que muera, sin que les pueda perjudicar el que el padre ó madre continúen trabajando, ó si es la muger y esté jubilada, pues el derecho, del uno no les puede privar, porque como queda dicho, si mueren padre y madre que ambos han contribuido al fondo, los hijos gozarán de los dos derechos; pero si el padre ó madre no hubiesen cumplido el tiempo que pide esta fundacion asi en los de los fundadores como en los demas que en adelante se incluyan en las compañías por cuya razon no tienen derecho á esta concordia, en iguales términos no le tendrán los hijos.

9.^a Que á las viudas se las asistirá con lo que las corresponde por su marido aunque estas trabajen por sí, para que no haya perjuicio alguno.

10. Para que esta concordia tenga su gobierno y direccion, se establece una junta de individuos que lo deberán ser siempre precisamente los primeros galanes de las compañías, los primeros barbas, los dos autores, los dos apuntadores principales en calidad de contadores, y el tesorero que es ó fuere de la congregacion de nuestra señora de la Novena bajo la fianza que tenga dada á la congregacion, y esta junta ha de tener todas las facultades necesarias para el régimen y gobierno con arreglo á las constituciones, y ha de decidir las dudas que se ofreciesen á pluralidad de votos, los cuales cargos ó empleos han de tener principio en su ejercicio y uso desde el dia en que merezcan aprobacion estas ordenanzas del su premo Consejo de S. M.

11. Que anualmente con precisa obligacion se han de celebrar las juntas que sean necesarias en la sala de la congregacion citándose á ellas por el tesorero para tratar y conferir cuanto ocurra en bien y utilidad de esta institucion, y para evitar discordias en la preferencia de asientos ha de presidir el tesorero, y seguirse los dos autores, los dos galanes, los dos barbas y los dos apuntadores, y estos últimos con voz y voto aun que en calidad de contadores.

12. Que asimismo y sin la menor escusa se ha de celebrar pre-

cisamente otra junta anual en el tercer día de cuaresma, en la que se han de dar las cuentas por el tesorero del partido, y sobras que hubiese percibido de las respectivas particiones.

13. Que además del libro maestro en que se ha de poner esta fundación y las listas anuales de las compañías firmadas de los autores y certificadas de los respectivos apuntadores, ha de haber otros dos, uno de cargo, y otro de data en que el tesorero sentará los caudales que perciba y los que entregue.

14. Que las consignaciones se hayan de pagar por el tesorero en cada último día del mes, y los libramientos se han de intervenir precisamente por el contador de salidas.

15. Que todos los años formadas las compañías se ha de tener una junta en la que los apuntadores deberán presentar lista de los jubilados, viudas y huérfanos que tengan derecho á esta concordia con una cuenta formal de lo que importasen las consignaciones, para poder formar el correspondiente conocimiento, y dar las jubilaciones, viudedades y horfandades que ocurran.

16. Que siempre que el fondo no baje de sesenta mil rs. se dará á los jubilados la media parte todo el año á escepcion de los 46 días de cuaresma, en cuyo tiempo tampoco se contribuirá á las viudas, porque estos interesados logran del beneficio de dicha media parte del fondo del cuarto en el referido tiempo, igualmente que los que trabajan, pero á los huérfanos se les asistirá con su asignación aun en este tiempo por carecer del espresado auxilio.

17. Que si llegase el número de jubilados, viudas y huérfanos á tanto que no se les pudiese contribuir con la media parte por no alcanzar las consignaciones, ó haber decaído el fondo principal hasta llegar á los sesenta mil rs. no se deberá dar á los jubilados mas que el cuarteron, pero este será todo el año inclusa la cuaresma, y si llegase el caso que no alcance el producto anual para satisfacer el cuarteron á las viudas y huérfanos, no se contribuirá á estos ni á los jubilados en la cuaresma con dicho cuarteron, pero si á los huérfanos, considerando que para lo restante del año habrá con los caudales anuales.

18. Que á el tesorero para gastos de escritorio y quiebras de

moneda se le asignarán y pagarán 550 rs. de vn. en cada año, pero no se le empezará á contribuir con esta asignacion hasta pasados cinco años en que ha de principiar á tener efecto esta concordia.

19. Que si alguno de los nombrados para la junta fuere autor y al mismo tiempo galan ó barba, se nombrará el segundo para que no falten los nueve vocales, y lo mismo se ejecutará si alguno de ellos fuese tesorero.

20. Que en las paradas por muerte de Persona Real ú otro accidente, solo se contribuirá con la asignacion á los huérfanos, pues los jubilados y viudas gozan en este tiempo de la media parte del fondo del cuarto igualmente que los que estan en actual ejercicio, para que jamas decaiga este fondo.

21. Que si alguno muriese á principio ó mediado del año, aunque tenga el tiempo que previene la fundacion no se le contribuirá con cosa alguna á su viuda é hijos en dicho año mediante á gozar por todo él el partido que tuvo en las compañías, pero si muriese antes de cumplir el tiempo en que á su muger é hijos corresponda el goce segun esta concordia, no se le descontará cosa alguna, y se le abonará todo el partido rebajándolo del capital del fondo.

22. Que los caudales de dicho fondo, dadas que sean las cuentas en el tercero dia de cuaresma por el tesorero, se han de custodiar en la arca de tres llaves, de las cuales una ha de tener el tesorero y las otras los dos galanes.

23. Que en la junta que se ha de tener cada principio de año se formará la cuenta por los contadores para ver si con el producto anual habrá bastante para las consignaciones y entregar á los tesoreros el dinero que se conceptúe podrá faltar, y tambien para que pueda dar las jubilaciones hasta Navidad, porque puede ocurrir que las particiones no sean grandes y le falte dinero para los socorros.

24. Que si sin embargo de lo prevenido arriba en cuanto á los huérfanos sucediese el caso de haber alguno impedido ó incapaz de ganar de comer, ni tener quien le mantenga, se le continuará con la misma asistencia aunque haya cumplido los 18 años.

25. Que si algunos asi de los fundadores, como de los demas, estuviesen dos ó tres años en las compañías dejando para el fondo

y por algun motivo se fuesen de ellas y volviesen, sean acreedores á esta concordia luego que sobre los años anteriores esten los que les faltan para completar el número que prescribe esta fundacion, asi en los fundadores como en los demas.

26. Que ninguno de los actuales que no entren en esta fundacion, se le sienta en el libro maestro, para que en lo sucesivo conste no haber contribuido, y por consiguiente no tenga derecho asi él, como su viuda é hijos á esta concordia, é igualmente se eviten las dudas y disputas que de lo contrario pudieran originarse en adelante, y que los apuntadores lo espresen en las listas que firmen en el presente año,

27. Que aunque el segundo capítulo incluye á los guardarpapas, se deben entender con aquellos que imposibilitados, su respectivo autor los separe de dicho encargo, pero no si los despidiese por motivo que le diessen, en cuyo caso pierden todo el derecho adquiriéndolo el que entrase cumplido el tiempo preferido.

28. Que á las viudas de los que hayan contribuido á esta concordia que quedasen sin hijos se les dé la correspondiente viudedad aunque ellas sean parte del teatro, mediante que no deben perder el derecho de la viudedad por el suyo como se previene en la novena constitucion,

29. Que si en algun tiempo la junta comprendiese ser demasiada la consignacion del partido de 30 rs. y que con otro de 20 ó 24 podrá haber suficiente para dichas consignaciones sin que decaiga el fondo, lo reducirá en los términos que encontrase por conveniente, y por la contraria si llegase el número de jubilados, viudas y huérfanos á tanto que no alcance dicho partido y se haya minorado el fondo hasta la cantidad de los sesenta mil rs. prevenidos, la junta á proporcion de lo que vea puede faltar aumentará dicha consignacion como mejor la pareciere,

30. Que á ninguno de los que componen las dos compañías en el presente año se les pueda precisar á entrar, pues si no quisiere contribuir con dejar las partes que les correspondan, se le abonarán y quedará escludido del derecho de fundador, y si quisiere entrar despues ha de contribuir los ocho años que para los demas se prescriben.

31. Que aprobada que sea esta fundación por S. M. ó el supremo Consejo, ninguna de sus constituciones se ha de poder alterar sin que para ello haya un justo motivo, esponiéndolo á dicho Consejo para impetrar su permiso.

32. Que así los actuales fundadores como los que nos sucedan tengan particular cuidado y celen en que subsista esta obra pia, mediante á resultar en beneficio no sólo nuestro sino en el de todos nuestros descendientes, y tambien del público como lo acredita la esperiencia en otras piadosas disposiciones de esta especie.

Con cuyos treinta y dos capítulos ó constituciones fundamos y constituimos como dicho es esta concordia de asistencia á jubilados, viudas y huérfanos de las compañías cómicas de esta villa de Madrid, y los prometemos observar, guardar, cumplir y egecutar inviolablemente luego que se verifique la Real aprobacion para cuyo fin y practicar cuantas diligencias y autos judiciales y estrajudiciales sean oportunos á su consecucion, plantificacion y perfecto establecimiento, conferimos poder y comision tan cumplida como de derecho se requiere y sea necesaria á nuestro compañero Juan Ponce &c.=Siguen los nombres de los otorgantes.=Su otorgamiento fue en Madrid á 13 de mayo de 1775 y el 17 del reinado de don Carlos III.=Fueron testigos don Felix Lopez Moron, Luis de Orbera, y don Juan Antonio Vazquez vecinos y residentes en dicha Villa.=El Escribano de la comision fue don Manuel Esteban y Repino.

Manuel Esteban y Repino, Secretario del Rey N. S. y titular de la proteccion de los teatros de comedias y representantes del reino: certifico que por los individuos de las compañías de esta corte y á su nombre como su apoderado Juan Ponce, tesorero actual de la cofradia de nuestra Señora título de la Novena, se presentó al Rey N. S. (q. D. g.) la escritura de concordia precedente con el memorial de súplica que dice así.=Señor.=Las dos compañías de cómicos de esta corte y villa de Madrid á L. P. de V. M. con el mas humilde rendimiento dicen: que para proporcionar el socorro de sus individuos cuando por su avanzada edad se hallan imposibilitados de poderlo ganar, el de sus viudas é hijos huérfanos, han celebrado una concordia entre todos dejando de lo mismo que ganan una parte que les es de ningun

gravamen, como lo manifiesta la escritura que han celebrado y acompañada, habiendo tenido en consideracion por ella no ser suficiente el socorro destinado por Madrid para el mismo fin de los caudales comunes, y para que la citada concordia tenga efecto en lo sucesivo y sea perpetua su subsistencia—Suplican á V. M. se digne darle su real aprobacion espidiendo el decreto que fuere de su real agrado á fin de que dicha escritura se guarde y cumpla ahora y en lo sucesivo; gracia que esperan de la piedad de V. M. y en que recibirán particular merced. Madrid 20 de mayo de 1775. A L. P. de V. M.—Juan Ponce, en virtud de poder.—Sigue la legalizacion de tres escribanos.

Decreto de S. M.—Enterado el Rey del recurso hecho por las compañías de cómicos de Madrid, se ha servido S. M. conceder su Real aprobacion á la escritura de concordia celebrada por dichas compañías para proporcionar el socorro de sus individuos cuando llegasen á hallarse imposibilitados, y el de sus viudas é hijos que quedasen huérfanos, pero quiere S. M. que los capítulos 4 y 25 de dicha escritura de concordia se usen y entiendan bajo las declaraciones y circunstancias siguientes. En el capítulo 4.º que los individuos que no fuesen fundadores, pasados los ocho años de haber servido á este público, y jubilándose con causa justa de senectud ú enfermedad, entren desde luego al goce que señala la concordia segun su parte sin esperar los diez años que previene dicho capítulo, especialmente en aquellos que no tuvieron la proporcion de ser fundadores por no estar en las compañías de esta corte, pues los que la tuvieron y la despreciaron, se hacen mas acreedores á no experimentar tan pronto el ansilio, sin embargo de que para unos y otros es bastante el atraso de tres años con respecto á los fundadores: que las viudas y huérfanos de los que nosean fundadores, tengan derecho á entrar en goce pasados los cuatro años en lugar de los seis que señala el referido capítulo, asi como el de los fundadores le tienen á los tres, por que siendo el objeto tan piadoso, y habiendo fondo suficiente para sufragar las necesidades de los individuos que han procurado desempeñar sus obligaciones, es muy propio que logren el alivio que les ofrece esta fundacion las viudas y huérfanos que han perdido sus maridos y padres despues de haberse estos mantenido cuatro años en las compañías de Madrid, de las que sin grave motivo ca-

cidental no hubieran salido los dos restantes que faltaban segun la concordia, pues para la prelacion que merecen los fundadores y sus hijos influye poco que sea uno ó tres años el atraso que padezcan las otras y sería doloroso que habiendo competente fondo, no experimentasen estas el socorro y alivio que proporciona este piadoso instituto. Y por lo que hace al capítulo 25 quiere S. M. que cualquiera individuo incorporado en esta concordia, sea ú no fundador, á quien Madrid tuviese por conveniente separar de sus compañías despues de dos ó tres años en que ha contribuido al fondo con lo que le correspondia pueda percibir esta misma cantidad debiéndola reponer en el caso de servir en dichas compañías si quieren tener derecho al goce de la concordia, y que para esto se les declaren hábiles los años anteriores, pues como lo mas regular es que los que Madrid separa de sus compañías no vuelvan á ellas, no parece razonable que despues de experimentar esta desgracia y perder la esperanza de lograr el auxilio que les ofrecia esta concordia, sean perjudicados en no cobrar lo que con este objeto desembolsaron.=Todo lo cual participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y que disponga lo correspondiente y tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1775.=D. Manuel Ventura Figueroa.=Al teniente don Pablo Ondarza.

DOCUMENTO NUM. 5.

D. Angel Gonzalez Barreiro del Consejo de S. M. su Secretario, del Ayuntamiento de Madrid y de sus juntas de propios y de la Real direccion de teatros.=Certifico: Que en el reglamento formado por el Consejo para la administracion, recaudacion y distribucion de los caudales de propios, sisas y demas rentas de Madrid que actualmente gobierna, su fecha 16 de marzo de 1766 aprobado por S. M. en Real resolucion publicada en el Consejo en 11 de agosto de dicho año estan señaladas con destino á los teatros de esta corte y se han satisfecho puntualmente por la tesoreria de arcas de Madrid las partidas siguientes que á la letra con sus números dicen asi.

37. Para el contador de comedias cuatro mil reales vellon.	4000.
64. Para el administrador de los corrales de comedias cuatro mil y cuatrocientos reales vellon.	4400
81. Para el fiscal de comedias los mismos un mil y cien reales vellon que goza.	1100
82. Para el del revisor cuatrocientos reales vellon.	400
83. Para el del censor ochocientos reales vellon.	800
84. Para el del secretario del Corregidor un mil y cien reales vellon.	1100
85. Para el del escribano de la comision de comedias, cuyo oficio está enajenado y parece es propio del que le sirve los un mil y cien reales de vellon.	1100
86. Para el del alguacil ó portero que recoge las listas de entradas en los corrales de comedias cuatrocientos y cuarenta reales de vellon.	440
87. Para el del mancebo de la caja de la administracion de comedias cuatrocientos reales de vellon para ayuda de costa.	400
88. Para las dos compañías de comedias los mismos veinte mil reales vellon que gozan en calidad de ayuda de costa por la representacion de los autos en el caudal de sisas.	20000
89. Para las principales partes de dichas compañías de ayuda de costa segun la mas ó menos habilidad de cada una, veinte y cuatro mil reales de vellon.	24000
90. Para los mancebos de los corrales de comedias los cien reales vellon que gozan de ayuda de costa sobre los propios por el cuidado y aseo de los aposentos de Madrid.	100
95. Para los comisarios de comedias cuatro mil y cuatrocientos reales de vellon.	4400
104. Para los de otros censos tomados para la construccion del coliseo de comedias que llaman del Principe los diez y nueve mil trescientos y cincuenta reales de vellon que se consideran en la certificacion de sisas.	19350
140. Para el colegio de niñas de la Paz veinte y dos mil	

reales vellon.	22000
141. Para los hospitales de Buen Suceso y Anton Martin treinta y nueve mil trescientos cuarenta reales vellon.	39340
	<hr/>
	142930

Las espresadas partidas corresponden con las del referido reglamento original que actualmente gobierna para la distribucion de caudales de esta Villa, y son las mismas que se señalan en el capítulo 1.º artículo 7 del reglamento general de teatros aprobado por S. M. y para que conste doy la presente en Madrid á 24 de marzo de 1807.=
Angel Gonzalez Barreiro.

DOCUMENTO NUM. 4.

Enterado el Rey de lo representado por el difunto Corregidor de Madrid don Andres Gomez de la Vega, y por el actual, acerca de la mala disposicion en que se hallaba la secretaria del mismo corregimiento por falta de documentos y papeles que les debian dar luz para el gobierno de este empleo, con motivo de no estar planificada de pie fijo con autoridad del Rey y con la dotacion necesaria en personas adictas y sujetos solo á los mismos Corregidores, los cuales habian estraviado aquellos preciosos é indispensables documentos de que debian facilitar el desempeño de este empleo; y teniendo presente lo informado por V. E. y otras varias noticias tomadas sobre este asunto ha resuelto S. M. crear y establecer de pie fijo la secretaria del corregimiento de Madrid con su secretario y un oficial señalando al primero mil ducados anuales y trescientos al segundo sobre el producto del cuarto que se impuso á la entrada de comedias para la manutencion del director frances, del cual manda que se separe la mitad para este nuevo establecimiento, y ha nombrado por secretario á don Domingo de Arberas y Larragorri, y por oficial á don José de la Quintana; siendo su real voluntad que se les abonen á este respecto sus sueldos desde el dia que empezaron á servir sus empleos mediante

no haber percibido derechos algunos en virtud de la prohibicion puesta por el Corregidor antecesor y por el actual, al que prevengo de esta Real resolucion advirtiéndole que en lo sucesivo se observe esta misma prohibicion; y en caso de vacar los nominados empleos de secretario y oficial de la secretaria por muerte ó ascenso de alguno de ellos, haya de proponer á S. M. por mi medio asi él como sus sucesores, las personas que fueren mas á propósito para su soberana aprobacion.

«Al mismo tiempo se ha enterado S. M. de las dos representaciones adjuntas hechas por las compañías de cómicos de Madrid, y los cobradores de los coliseos, solicitando los primeros se les conceda un cuarto de aumento á la entrada de comedias para la subsistencia de su monte pio, y los segundos, que en atencion á no tener corrientes sus salarios mas que en los dias que se hacen comedias, se les señale sobre el cuarto extraordinario en los dias que no ahaya representaciones.

«Teniendo presente S. M. que las diversiones de teatro deben ser caras, porque de este modo se evita la concurrencia de menestrales, y otras gentes sujetas á oficios, é impiden en parte sus distracciones, ase inclina al aumento del cuarto que pretenden los cómicos, porque de este modo se les puede concurrir con la mitad de lo que rindiere para subsistencia de su monte pio, reservando lo demas de este aumento con el sobrante que resultare del cuarto extraordinario para socorrer á los cobradores en los dias que no haya comedias, composicion y reparo de los teatros, sus decoraciones y demas necesidades públicas.

«En esta atencion y siempre que V. E. no halle algun inconveniente ó reparo sustancial en razon de aumento, quiere S. M. se haga y sirva á los fines referidos, disponiendo V. E. la ejecucion ó que en caso de ocurrir algun embarazo ó dificultad, esponga V. E. lo que se le ofreciere y pareciere.»

En su consecuencia, no encontrando alguno que impida los efectos de esta Real resolucion, lo participo á V. S. para que haciéndola presente en el Ayuntamiento, se ponga desde luego en ejecucion el referido aumento, y proceda á su aplicacion en la forma espresada,

dándome aviso de haberse egecutado. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 28 de mayo de 1782. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Sr. don José Antonio de Armona.

DOCUMENTO NUM. 5.

D. Francisco Rodriguez Ledesma, abogado de los Reales Consejos y del ilustre colegio de esta corte, y Secretario por S. M. de su corregimiento é intendencia, certifico á consecuencia de la orden que con fecha 11 del presente pasó el Esmo. señor Gobernador del Consejo don Gregorio de la Cuesta al señor Corregidor don Juan de Morales y con remision á los papeles que ecsisten en el archivo de la secretaria de mi cargo haberse comunicado en el año y fecha que se hará mencion la orden siguiente.

Enterado el Rey de lo que espuso V. S. en su informe de doce de octubre prócsimo pasado sobre la pretension de las compañías cómicas de esa villa de que se subiese dos cuartos por persona la entrada en las representaciones diarias cuyo producto sirviese de fondo para socorrer á sus individuos jubilados y viudas; ha venido S. M. con presencia tambien del arreglo propuesto por V. S. en el informe que hizo el señor obispo gobernador del Consejo en veinte de junio de mil setecientos noventa y seis cuya copia acompañó V. S. al citado de doce de octubre en conceder su real permiso para que se haga la alza de precios en las entradas de dichas representaciones en esta forma. = Dos cuartos por persona en la entrada al patio, cazuela y tertulia esto es diez y siete en lugar de quince que ahora se pagan en las comedias que se llaman de teatro. — Cuatro reales en cada palco de los del piso principal, dos en los del segundo y tercero y uno por cada asiento en ellos cuando se ocupen de este modo; de suerte que pagándose actualmente en las comedias de capa y espada treinta y seis reales por cada palco principal, veinte y ocho por cada segundo y veinte por cada terceró se paguen en adelante cuarenta rs. por los primeros, treinta por los segundos y veinte y dos por los terceros y en las comedias de teatro setenta y cuatro, cuarenta y cuatro, y veinte y ocho en lugar de sesenta y seis, cuarenta y dos, y veinte y seis que ahora

se pagan, = Diez reales por cada asiento de luneta en las comedias de capa y espada y doce en las de teatro en lugar de ocho reales y veinte y cuatro mrs. que ahora se pagan en las primeras, y once y diez maravedís en las segundas. = Y considerando S. M. que si todo el producto de este aumento de precio se aplicase al fondo para socorro de los jubilados y viudas se haria á poco tiempo escetivo á sus obligaciones ha resuelto igualmente que parte de dicho producto se destine para este objeto y que lo restante sirva para socorro y alivio de los cómicos en ejercicio haciéndose esta distribucion por V. S. y dando cuenta de la que hiciere para ponerlo en noticia de S. M. = Y habiendo comunicado la correspondiente Real órden al Consejo para que disponga su cumplimiento lo participo á V. S. de órden de la misma para su inteligencia. = Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo quince de noviembre de mil setecientos noventa y ocho. = José Antonio Caballero. = Señor Corregidor de Madrid. = Y para que conste doy la presente de mandato de S. S. en Madrid á quince de junio de mil ochocientos. = Licenciado don Francisco Rodriguez Ledesma.

DOCUMENTO NUM. 6.

Enterado el Rey de cuanto V. S. ha propuesto con fecha de 14 del mes prócsimo pasado acerca del repartimiento del producto de las alzas concedidas ultimamente á los teatros cómicos de Madrid, se ha servido S. M. aprobar que se apliquen 25.467 reales y maravedises para el fondo de jubilados y viudas, y 14.528 para reintegrar á los actores las medias partes que no han percibido en este año cómico pasado, quedando el resto para aumento del fondo pio de paradas en este presente año; y en adelante quiere S. M. que se verifiquen las particiones del producto de las alzas destinando 40.000 reales para el fondo de jubilados y viudas, 20.000 para el fondo de paradas, y lo restante para repartirse entre los actores y actrices. Y de su Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 25 de abril de 1799. = José Antonio Caballero. = Sr. Corregidor de la Villa de Madrid.

DOCUMENTO NUM. 7.

Escmo. Sr. En este dia se ha servido el Consejo (1) proveer el auto siguiente. Vistos en sala segunda de Gobierno todos los expedientes que en la misma se han seguido á instancia de la compañía del teatro del Príncipe de esta corte desde 19 de enero, hasta este dia, informes dados sobre ellos por el Corregidor y Ayuntamiento de esta Villa y recursos de varios cómicos y jubilados, remitidos al Consejo de orden de S. M. en 11 y 14 del presente mes, los señores Ministros que la componen, digeron: que en vista de quanto de ellos resulta, debian mandar y mandaron, que los teatros de esta corte corran por compañías y autores, y no por empresas, y que se formen como siempre á presencia y con la autoridad del Corregidor: que dichos autores y compañías se arreglen entre ellos mismos en orden al modo de distribuir las entradas y segun el mérito de cada uno, satisfechas todas las cargas de justicia que estan afectas á los teatros, como son las jubilaciones y demas que hasta el dia se han solventado: que las mismas compañías se obliguen á satisfaccion del Corregidor y Ayuntamiento al justo pago de los alquileres de los teatros, y á la conservacion y entrega de los enseres que haya en los mismos propios de la Villa: que el Corregidor las ausilie para que se hagan venir á servir á estos teatros á los actores de otros que se estimen útiles con arreglo al privilegio que para ello tienen; y en todo lo demas use el Corregidor de las facultades que le concede la Real cédula de 14 de setiembre último, y para ello le presentarán los autores las piezas que diariamente hayan de hacerse, y le darán cuenta de quanto ocurra y requiera su autoridad; previniéndose que la obligacion que deben otorgar los autores y compañías á solventar los alquileres de los teatros, cargas de justicia y demas que se ha enunciado, debe ser afianzado con las seguridades correspondientes. Madrid y febrero 16 de 1815.—Está rubricado por los señores del margen.—Licenciado Fernandez Mazarambroz.—Y lo comunico á V. E.

(1) Señores de la sala segunda.—Colon.—Villola.—Gomez.

para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de febrero de 1815.—Escmo. Sr. = Don Bartolomé Muñoz, = Escmo. Sr. Corregidor y Ayuntamiento de la M. N. M. L. H. y C. V. de Madrid.

DOCUMENTO NUM. 8.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 26 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. de la instancia de los autores de las compañías cómicas de esta corte en solicitud de que se desechase cualquiera pretension que tuviese tendencia á que los teatros se diesen por empresa, y que en caso de que hubiese de continuar la ópera italiana, se mandase al Ayuntamiento les autorizara para la formacion de la compañía del año próximo. Enterado el Rey N. S. y conforme con el parecer de V. S. se ha servido resolver que los teatros de Madrid se den por empresa siempre que se presente un particular ó sociedad que ofrezca las suficientes garantías ó en su defecto se encargue el Ayuntamiento de la administracion, siendo un empresario como otro cualquiera. Que en uno ú otro concepto queden los cómicos á discrecion de la empresa, la cual consultando únicamente el servicio público pueda echar mano de los actores de mas conocido mérito, descartando de las compañías todas aquellas partes gravosas é inútiles que á favor de padrinazgo y parentesco se han introducido en ellas. Que todos los jubilados que se hallasen aun en disposicion de trabajar queden sujetos á la alternativa de hacerlo ó perder el derecho á su jubilacion. Que desaparezcan de todo punto las juntas llamadas económicas que dan un aspecto de gremio ó asociacion á lo que no debese mas que una compañía de artistas contratados bajo las leyes que individual y colectivamente les imponga el que los pague. Que pues el público de Madrid ha pronunciado ya su aficion á la música de un modo positivo haya compañía de ópera italiana que alterne con la de verso debiendo aquella trabajar cuando menos diez dias al mes. Que el maestro de música como director de la ópera entienda exclusiva-

mente en este ramo así como en el de versó los primeros galanes respectivos de cada teatro. Que subsista el privilegio concedido á los de esa Villa de embargar á los actores de fuera siempre que se estimase conveniente, y por último que tanto en la designacion de piezas dramáticas como en el número de actores que fuesen suficientes para el servicio de la escena, pueda el empresario hacer las reformas, modificaciones ó novedades que exijan las circunstancias, dando de mano á las antojadizas exigencias de los cómicos, haciéndoles entender que tanto tendrán derecho á mayor recompensa, en cuanto sean mas útiles y laboriosos, y que como obligados á trabajar á satisfaccion del público y del empresario podrán ser despedidos siempre que no llenen sus obligaciones con la misma exactitud que á ellos se les cumplan sus pactos, entendiéndose las indicadas atribuciones que se conceden al empresario cualquiera que sea, sin lesion ni menoscabo de las que privativamente corresponden al Juez Protector de teatros tanto en lo gubernativo como en lo contencioso. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y para que en todo lo espresado disponga el mas esacto cumplimiento. — Lo trasladado á V. S. para que lo haga presente al Escmo. Ayuntamiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1827. — Tadeo Ignacio Gil, — Sr. Secretario del Escmo. Ayuntamiento.

DOCUMENTO NUM. 9.

He dado cuenta al rey N. S. de una esposicion de diversos actores de las compañías cómicas de los teatros de Madrid en solicitud de que por la actual empresa se les paguen las jubilaciones en el mismo estado que tenían antes de tomar á su cargo los teatros, debiendo abonárseles en caso de ser separados del teatro por el empresario ó cuando se imposibiliten para el trabajo. Enterado S. M. se ha servido resolver que se dé la jubilacion á los que tenían derecho á ella *antes de celebrarse la contrata, obligándoles á trabajar interin se hallen en aptitud para ello.* De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo siete de marzo de mil ochocientos veinte y

nueve.=Calomarde.=Sr. Corregidor de Madrid.=La anterior Real órden corresponde con su original que existe en esta secretaria del corregimiento de mi cargo de que certifico, Madrid á diez y ocho de mayo de mil ochocientos veinte y nueve.=Faustino Dominguez.

DOCUMENTO NUM. 10.

Escmo. Sr.=Con esta fecha comunico al Corregidor de esta Villa de órden del Consejo la siguiente.=Con Real órden de diez y nueve de julio del año último se remitió á consulta del Consejo un oficio del antecesor de V. S. en que propuso á S. M. los trámites y formalidades que deberian observarse para declarar á los actores cómicos el goce de sus jubilaciones y habiéndose instruido el expediente con audiencia de los interesados, del Ayuntamiento de esta Villa, y del señor fiscal, ejecutó dicho supremo Tribunal en diez y ocho de mayo último la prevenida consulta, y en resolucion á ella ha comunicado al Consejo por medio del Escmo. señor Decano Gobernador interino el Escmo. señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha diez y seis de este mes la Real órden siguiente.=Escmo. señor.=He dado cuenta al Rey N. S. de la consulta que elevó ese supremo Tribunal á sus Reales manos en la sala de Gobierno el diez y ocho de mayo último, proponiendo los trámites, reglas y formalidades que deberian observarse para declarar á los actores cómicos de los teatros de esta capital el goce de sus jubilaciones; y enterado S. M. teniendo presente la concordia celebrada por los referidos cómicos en mil setecientos setenta y cinco se ha dignado mandar se restablezca el partido de treinta rs. destinando su mitad á el pago de las jubilaciones, quedando estas sujetas á la graduacion que indica la misma concordia *segun lo mas ó menos que produzca el contingente con que de su propio peculio contribuya cada actor del haber ó salario que ganase.* Y que en las pretensiones que se entablen para que se les declare dicha jubilacion, su ecsamen y decision, se observen los artículos siguientes. Primero. El actor que pretenda su jubilacion, acudirá al Corregidor juez protector de los teatros con la oportuna solicitud acompañada de la justificacion competente del título y motivos en virtud de los cuales pretenda

aquella. Segundo. Esta instancia pasará al empresario que es el que por ahora deba pagar con arreglo á la Real orden de siete de marzo de mil ochocientos veinte y nueve para que segun los términos de esta soberana resolcion diga cuanto se le ofrezca. Tercero, Pudiendo los mismos cómicos en su caso tener mucho interés en que dicha gracia se conceda con la mayor economía y solo á aquellos individuos que la tuviesen legitimamente merecida, se les dará traslado de aquella reclamacion para que con arreglo á las Reales órdenes y á los demas documentos que hablan de jubilaciones y horfandades, espongan su dictámen de un modo claro y positivo. Cuarto. Para que esta audiencia tenga todo su efecto con la brevedad oportuna y sin los inconvenientes que pudiera producir la multitud, procederán las compañías á nombrar tres individuos de confianza de cada una, los cuales autorizados por sus compañeros para representarlos evacuen dichos informes con la misma solemnidad y validez que si lo fueren por toda la corporacion. Quinto. Ultimamente por si como es posible tiene el Ayuntamiento de Madrid que hacerse cargo de los teatros, se le oirá tambien sobre tales instancias, con lo que instruidas asi se resolverán gubernativamente por el Corregidor, y en el caso de que un actor se creyese perjudicado con la declaración del juez protector pueda reclamar su providencia en el Consejo, como tambien podrá hacerlo el empresario y Ayuntamiento en su respectivo caso y la providencia que se dicte por dicho supremo Tribunal en vista del expediente instruido formado al efecto, no podrá ser reclamada en ningún tiempo. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y fines convenientes en el mismo. =Publicado en dicho supremo Tribunal ha acordado su cumplimiento, y que á este fin se comuniqué á V. S. como lo ejecuto para su inteligencia y que disponga lo conveniente á que se haga saber cual corresponde al empresario de teatros y compañías cómicas de esta corte, esperando que del recibo se servirá V. S. darme aviso, en el concepto de que con esta fecha la traslado al Ayuntamiento de esta Villa para su conocimiento y efectos oportunos. =Y de la misma orden lo participo á V. E. al fin manifestado en la misma, esperando que de su recibo se servirá V. E. darme aviso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos treinta. = Escmo. señor, = Manuel Abad. = Escmo. Ayuntamiento de esta M. H. Villa.

DOCUMENTO NUM. 11.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino, se me ha comunicado con fecha 27 del corriente la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Por Real resolucion de 29 de noviembre de 1747 se dignó facultar el Sr. Rey don Fernando VI al Corregidor de Madrid para entender en el gobierno de los teatros y en la composicion de las compañías cómicas, cuyo conocimiento habia correspondido hasta entonces á un ministro del Consejo Real como protector de los hospitales general de Pasion y convalecencia de esta corte, y los señores Reyes sus sucesores concedieron la misma gracia á los Corregidores que despues la solicitaron. Establecidos los subdelegados de Fomento en las provincias para plantear el régimen administrativo, una de las atribuciones de que están encargados es la de vigilar los espectáculos públicos de toda especie con arreglo á las prevenciones que en este punto comprende la instruccion de 30 de noviembre del año último. Y deseando yo facilitarles los medios para el desempeño de este tan importante encargo, y simplificar al mismo tiempo la administracion de justicia, he tenido á bien resolver en nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II. Artículo 1.º Queda suprimido el destino de juez protector de los teatros del reino que en virtud de nombramientos especiales han servido los Corregidores de Madrid. Artículo 2.º Los subdelegados de Fomento en las provincias desempeñarán por ahora y hasta el arreglo del ramo de teatros las atribuciones administrativas que correspondian al protector de los mismos conforme á los reglamentos vigentes. Artículo 3.º Los negocios judiciales correspondientes á dichos establecimientos y á los actores de todas clases se ventilarán y fallarán en los juzgados ordinarios con arreglo á lo que disponen las leyes. = Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Y lo traslado á V. S. de Real

orden para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo trasládo á V. S. para inteligencia del Excmo. Ayuntamiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1834. = M. el marques de Falces. = Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

DOCUMENTO NUM. 12.

En la Villa de Madrid á veinte y seis de setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, en Ayuntamiento celebrado este dia se hizo entre otros acuerdos el siguiente.

Dióse cuenta de un oficio del señor Gobernador civil, fecha veinte y uno del corriente con insercion de la Real orden de once de este mes comunicada por el ministerio de lo Interior que dice asi. = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo que las secciones de Gracia y Justicia y de lo Interior en el Consejo Real le han manifestado acerca del espediente promovido por Pablo Franco, apuntador de los teatros de esta capital, que solicitaba su jubilacion, asi como sobre los incidentes á que dió lugar la resistencia del empresario y los perjuicios que de ella manifestaron los actores resultarle, se ha servido resolver por punto general, y para cortar tales reclamaciones. = Primero. Que no se niegue á Pablo Franco la jubilacion que solicita, pero que en atencion á los pocos años que ha servido, á la calidad subalterna de sus servicios, y á las dudas que se tienen sobre si está ó no inutilizado para servir, se le rebaje algo de la cuota de jubilacion que llevando las cosas á rigor ha solicitado. Segundo. Que la empresa no puede de modo alguno negarse al pago de las viudedades y jubilaciones ecsistentes en el dia, ni á las que puedan resultar por consecuencia de haberse ajustado los cómicos actuales bajo el influjo del privilegio de embargo de que gozaban los teatros de esta corte y la fundada esperanza de su jubilacion. Tercero. Que desde luego se alce y quede abolido el mencionado privilegio de embargo, y que cesando de sus resultados el derecho á viudedades y jubilaciones gocen en lo sucesivo los actores de los teatros de esta corte y los de fuera de ella facultad plena y entera de ajustarse con los Ayunta-



mientos ó empresarios que les acomode, en inteligencia de que á los que comenzaren á ejercer su profesión desde la publicacion de esta orden ningun derecho les ha de quedar á las expresadas vjudedades y jubilaciones. Cuarto. Que el Ayuntamiento de esta corte procure la colocacion de los cómicos jubilados en el dia en aquellos empleos de su provision para que los juzgare á propósito, á fin de que redima cuanto antes la carga de las jubilaciones que estan pesada para sus fondos, como asustadiza á los que quieran especular con los teatros. Quinto y último. Que desde el dia queden los cómicos en libertad de formar entre sí compañías ó hermandades de monte pío y socorros recíprocos con los pactos, condiciones y seguridades que mejor les pareciere, las cuales luego que hubiesen sido aprobadas y confirmadas por S. M., disfruten del mismo amparo que las comerciales sometidas á las leyes y tribunales de comercio. = Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y en respuesta á su oficio de seis de mayo último. Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. = Enterado el Ayuntamiento de esta Real orden, y de un oficio del señor Corregidor de veinte y cuatro del corriente en que igualmente la traslada para conocimiento del Ayuntamiento *Se acordó:* guárdese y cumpla lo resuelto por S. M. y pase á la contaduría para su inteligencia y que manifieste lo que se la ofrezca, habiendo espuesto el señor Corregidor en este acto haberlo comunicado á la empresa. = Es copia. = Clemencin.

DOCUMENTO NUM. 13.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.
 El Esmo. Ayuntamiento constitucional, conformándose con el dictámen de la comision de espectáculos públicos, ha determinado que se saque á pública subasta el uso de los teatros de la Cruz y Príncipe por el tiempo que se estipule bajo las condiciones que á continuacion se expresan; y estando dicha comision autorizada para proceder al remate con la debida solemnidad, ha dispuesto

que este se haga en licitacion pública en las casas consistoriales el dia 26 del corriente á las once en punto de su mañana.

Los que se quieran interesar en la contrata podrán presentar en el acto sus proposiciones, en la inteligencia de que se declarará rematado el arriendo en el mejor postor, Madrid 20 de enero de 1839.

—Cipriano María Clemencia.

Condiciones para el arrendamiento del teatro de

- 1.^a El arrendamiento de este teatro será por años, que principiarán el domingo de Pascua de Resurreccion de 1839 y finalizará en el sábado santo de
- 2.^a Será obligacion del empresario tener una compañía de verso con los bailarines necesarios para el baile nacional ó una compañía de ópera.
- 3.^a El empresario tendrá la libre eleccion de actores, actrices, músicos, empleados y demas dependientes del teatro.
- 4.^a Se exceptúan de la regla anterior el alcaide, guarda-almacén y ayudante, que son de nombramiento del Escmo. Ayuntamiento, los alguaciles llamados de teatros, los músicos y demas dependientes que tengan nombramiento real ó que sirvan sus plazas por oposicion en este teatro y la mitad de los de ópera, mientras no la hubiere en ninguno de los dos. Tambien se conserva á los espendedores actuales de billetes el derecho que tienen adquirido, como igualmente á las personas á cuyo favor se hubiesen concedido las futuras; pero en lo sucesivo será de cuenta de la empresa la espendicion de billetes, quedando abolida la concesion de plazas y de futuras; entretanto la empresa podrá tener en el despacho de billetes la intervencion que juzgue conveniente, y pedir la remocion del espendedor sustituto que no la inspire confianza.
- 5.^a Para separar á cualquiera de los individuos de nombramiento real, comprendidos en la condicion anterior, deberá obtener la empresa el competente Real permiso, y obtenido será de su cuenta abonarle el sueldo que S. M. le señale.
- 6.^a Las representaciones serán diarias, á escepcion del miércoles

de Ceniza, dos de Mayo, Semana Santa y viernes de cuaresma, en cuyos dias no son permitidas las funciones. Podrá tener la empresa dos en un dia cuando la convenga. De la obligacion de tener funcion diaria podrá dispensar la comision del Esmo. Ayuntamiento por causas muy fundadas á juicio de la misma.

7.^a Conforme á la real orden de 28 de diciembre de 1832 la empresa podrá dar en este teatro los bailes de máscara que tenga por convenientes.

8.^a Si el gobierno prohibiere los bailes de máscaras y las funciones de cuaresma, ninguna responsabilidad tendrá el Ayuntamiento ni se podrá rescindir la contrata por este motivo.

9.^a El empresario estará obligado á reservar en este teatro el palco destinado para SS. MM. y los dos que ocupa el Esmo. Ayuntamiento: deberá la empresa reservar hasta las once del dia en verano y las doce en invierno un palco bajo á la orden del Esmo. señor Capitan general de esta provincia: otro principal á la del Esmo. señor Gefe político; y otro idem, á la de los señores Regidores comisarios de teatros, con tres lunetas principales á la de los mismos señores: otra á la del señor Secretario del Ayuntamiento, y otra á la del señor Censor político. Dichos palcos y asientos serán pagados á los precios corrientes; y si á la hora fijada no se presentaran á recoger los billetes los interesados, quedarán á disposicion del empresario.

10. Todos los jubilados que se hallaren aun en disposicion de trabajar quedan sujetos á la alternativa de hacerlo ó perder su jubilacion conforme á la real orden de 26 de noviembre de 1827: si los dos teatros se subastasen para compañía de verso cada empresa podrá disponer con preferencia de los jubilados que hubieren trabajado mayor número de años en su respectivo teatro.

11. Será de cuenta del Esmo. Ayuntamiento pagar á los actores y actrices jubilados ó que se jubilaren con derecho, y á las viudas y huérfanos ecistentes ó que en adelante hubiere, las pensiones que les correspondan conforme á las disposiciones vigentes.

12. Asimismo serán de cuenta del Esmo. Ayuntamiento las cargas que contra los teatros tiene el hospital de san Juan de Dios, el colegio de niñas de la Paz, el hospital del Buen Suceso, la casa cor-

reccion de la Galera y el Hospicio. Tambien pagará el sueldo al Censor político mientras subsista.

13. El empresario solo estará obligado á pagar ademas de las compañías el sueldo de los dependientes mencionados en la condicion 4.^a, entendiéndose que los alguaciles solo devengan salario el día de funcion: la mitad del alquiler de los almacenes de efectos y vestuario; y el que lo fuere del de la Cruz satisfará ademas el alquiler de la casa contigua, propia del colegio de niñas de la Paz, donde se halla la contaduria de dicho teatro.

14. El Ayuntamiento cede á la empresa el uso gratuito del teatro con las decoraciones, enseres y oficinas que pertenecen á Madrid que le son propios, el vestuario y guardarropa que se le asignará en la division que se haga de estos efectos. Si los dos teatros se subastan para compañía de verso, el archivo de esta clase y el de música se dividirán con lo equidad posible. Si alguno de los dos teatros se tomase para opera tendrá el uso de la música de la pertenencia y el resto del archivo le usará la otra empresa. El empresario abonará al Escmo. Ayuntamiento á justa tasacion al fin de la contrata las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados por peritos nombrados por ambas partes y tercero en discordia. De la misma manera se hará por aquel á favor de la empresa el abono de las mejoras que hubiesen recibido los citados efectos, siempre que su importe no esceda de 50,000 rs. El Ayuntamiento abonará las decoraciones nuevas que se hicieren por la empresa, por justa tasacion del modo antes referido, siempre que el importe de todas no esceda de 40.000 rs., verificándose el aprecio después de concluida la contrata.

15. Si se subastase un solo teatro, la empresa, mientras el otro no se arriende, tendrá el uso por completo de todos los efectos de vestuario y archivo de música y verso de que trata la condicion anterior, pero por el mismo tiempo deberá pagar íntegro el alquiler de los almacenes.

16. Siendo ya de cuenta del excelentísimo Ayuntamiento segun la condicion 11 todas las cargas de beneficencia, pensiones y sueldos que allí se mencionan, quedarán en provecho de los fondos de S. E.

todos los beneficios que puedan emanar de la Real orden de 12 de abril de 1834; y por consiguiente cualquier arbitro que se conceda en favor de los teatros.

17. Si el empresario, segun lo espresado en la condicion 10, emplease alguno de los actores ó actrices que disfrutaban jubilacion, cesará de percibirla el ajustado, pero el Escmo. Ayuntamiento abonará á la empresa la mitad de dicha jubilacion.

18. Los que obtengan permiso competente para dar en esta corte funciones públicas, ya sean de bailes, comedias, física, juegos de manos etc., no podrán hacer uso de sus licencias sin abonar al Ayuntamiento la parte de entradas y productos en que se convengan.

19. El Ayuntamiento dará al empresario el teatro y oficinas corrientes de todo, siendo de cuenta de este las obras de reparacion y conservacion que necesiten, y obligacion de aquel las que resultasen precisas por incendio ó hundimiento del edificio, debiendo quedar las primeras, concluida la contrata, á beneficio del Ayuntamiento.

20. Será obligacion del empresario abonar al Escmo. Ayuntamiento un tanto por billete de los que se despachen para cada funcion, incluso los bailes de máscara, no debiendo bajar las ofertas que se hagan el día del remate de real y medio, ó un tanto por funcion en cada teatro, no bajando de 600 rs. vn.

21. En el día y punto señalados para el remate, que se hará en público, se cerrará la contrata en favor del postor que mas ofrezca por cada billete ó representacion, siendo preferido en igualdad de oferta el que tome los dos teatros.

22. El Ayuntamiento, por medio de la persona que comisione al efecto, recaudará diaria, semanal ó mensualmente, el producto del impuesto sobre los billetes espendidos ó tanto por funcion, y tendrá en el despacho y contabilidad para el primer caso la intervencion que considere oportuna. Para la recaudacion del producto se computara cada palco por cinco billetes.

23. Para seguridad de este contrato y sus efectos en todas sus partes, prestará el empresario una fianza á satisfaccion del Ayuntamiento.

24. Y últimamente es condicion que en los casos fortuitos de salidas de SS. MM. para establecerse en otra ciudad del reino; en los de

hambre , peste , guerra estrangera en el territorio español, ruina ó incendio del teatro, ó en cualquier otro caso en que deba este cerrarse mas de un mes por disposicion superior, quedará rescindida la contrata si lo pide cualquiera de las partes contratantes.

à sa suite, lorsque on a de l'argent en poche, on se
trouve dans une situation très agréable, et on se
trouve dans une situation très agréable, et on se

trouve dans une situation très agréable, et on se
trouve dans une situation très agréable, et on se

trouve dans une situation très agréable, et on se
trouve dans une situation très agréable, et on se

trouve dans une situation très agréable, et on se
trouve dans une situation très agréable, et on se

trouve dans une situation très agréable, et on se
trouve dans une situation très agréable, et on se

trouve dans une situation très agréable, et on se
trouve dans une situation très agréable, et on se

trouve dans une situation très agréable, et on se
trouve dans une situation très agréable, et on se

trouve dans une situation très agréable, et on se
trouve dans une situation très agréable, et on se

trouve dans une situation très agréable, et on se
trouve dans une situation très agréable, et on se



1072784

